



Soledad, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00178-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: AYDE GONZALEZ ORTEGA

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMO ATLANTICO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por AYDE GONZALEZ ORTEGA, contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*.(...) Tutelar a la actora Aydee González Ortega, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por mora judicial. 2.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda, si aún no lo ha hecho, a **resolver los recursos interpuestos contra la providencia del 19 de enero de 2023**, dentro del proceso Verbal – Reivindicatorio de Dominio con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00. 2.3. Prevenir a las autoridades aquí accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que atenten contra los derechos fundamentales de la actora....”.*

V.II. Hechos planteados por el accionante

La accionante, narra los siguientes hechos:

Que la actora figura como parte demandante dentro del proceso Verbal – Reivindicatorio de Dominio con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dirigido contra Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, el cual culminó con Sentencia del 9 de noviembre de 2022.

Que por tal razón, mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó librar Despacho Comisorio No. 001-2023, dirigido al Alcalde Municipal de Malambo, con la finalidad de

practicar la entrega del bien ordenada en la sentencia, relacionada con un predio, ubicado en la carrera 27 No. 13C - 07 en la Urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-91670 y referencia catastral No. 08433010012210007000.

Indica que los señores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, a través de su apoderado, presentaron recursos de reposición y apelación contra el auto del 19 de enero de 2023, numerales 1 y 2 del resuelve.

Que el recurso se fijó en lista el 7 de febrero de 2023 y se describió traslado el día 10 de febrero de 2023, y desde esa fecha, hasta ahora, han transcurrido más de 2 meses, en donde el despacho accionado se ha mantenido inactivo, a pesar de haberse presentado 3 impulsos para desatar el recurso (1º de marzo de 2023, 13 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023) y ninguno de ellos siquiera ha servido para que se resuelva el recurso dilatorio, siendo el plazo razonable para resolver está superado, pues, el art. 120 del C. G. del P., establece que, "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días". Y que el asunto objeto de recursos no es complejo, más bien, se trata de un acto meramente dilatorio para evitar la entrega del bien, toda vez que, existe sentencia ejecutoriada y más bien, el Despacho debería sancionar la temeridad del recurso, con fundamento en el numeral 1º del art. 79 y ss del C. G. del P

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 21 de abril de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, y la vinculación de LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN y AURORA REYES PICON demandados dentro del proceso radicado No. 2018-00587-00, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO.**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, e su informe manifiesta lo siguiente:

Que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO se encuentra radicado el proceso de REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA promovido por la señora AYDE GONZALEZ ORTEGA en contra de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPINAN y AURORA REYES PICON, cuyo radicado es 08433408900120180038700.

Manifiesta que el día 24 de enero de 2023, el apoderado Vladimir Pereira Rosales, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, del cual se dio traslado el 7 de febrero del año en curso, resaltando que el despacho actualmente posee una carga laboral elevada, sin embargo, el actuar de esa agencia

judicial siempre ha sido diligente, es por ello que mediante **auto de fecha 25 de abril de 2023, notificado mediante estado 57 del 26 de abril hogaño este despacho decidió acerca del recurso presentado**, resolviendo así: 1-NO REPONER respecto de reposición presentada por apoderado judicial de la parte demandada VLADIMIR PEREIRA ROSALES. 2-REPONER parcialmente respecto de la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO auto de fecha 19 de enero de 2023, la parte resolutive artículo 3 en el sentido de que la carga del pago de honorarios del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA corresponda por igual partes en este proceso. 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo del CGP. Traslado por secretaria, remítase al superior cumplido el trámite.

Finaliza manifestando que se deniegue la presente acción, por encontrarse ante un hecho superado de acuerdo a lo descrito por la Honorable Corte Constitucional.

- **Los Vinculados Luis Alberto Estupiñan y Aura Reyes Rincón**

Los vinculados en su contestación manifiestan que la accionante Ayde Gonzalez Ortega, ha accionado dos veces por ese mismo hecho en donde en providencia del 24 de febrero de 2023, se resolvió no tutelar el derecho al debido proceso, por lo que se solicita al despacho abstenerse de dar trámite a la presente acción constitucional presentada por la vulneración al debido proceso por haberse pronunciado el juzgado frente a este derecho, anexando copia de la contestación y del fallo proferido.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del auto de fecha 25 de abril de 2023 y fijación estado.
- Informe rendido por los vinculados
- Anexos de los informes rendidos

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas

aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso reivindicatorio radicado No. 08433408900120180038700, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por los demandados dentro del proceso reivindicatorio.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

La señora Aydee González Ortega formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al acceso a la justicia por mora judicial en su condición de parte demandante dentro de proceso reivindicatorio radicado 2018-00587-00 al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los demandados a pesar de haber descrito el traslado, solicitando en tres oportunidades que se pronunciara resolviendo el referido recurso sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la mora o lentitud en resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el titular del Juzgado accionado, donde este manifiesta que efectivamente mediante auto adiado 25 de abril de 2023, notificado por estado No. 57 del 26 de abril de la presente anualidad, hubo pronunciamiento acerca del recurso presentado resolviendo lo siguiente:

1-NO REPONER respecto de reposición presentada por apoderado judicial de la parte demandada VLADIMIR PEREIRA ROSALES.

2- REPONER parcialmente respecto de la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO auto de fecha 19 de enero de 2023, la parte resolutive artículo 3 en el sentido de que la carga del pago de honorarios del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA corresponda por igual partes en este proceso.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo del CGP. Traslado por secretaria, remítase al superior cumplido el trámite.

Así mismo de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante auto del 25 de abril de 2023, notificado por estado 57 de abril 26 se resuelve el recurso de reposición por parte del juzgado accionado, y por tanto, se resolvió la solicitud

que motiva la presente acción de tutela.

Así las cosas, se verifica que en tanto no existió una demora significativa entre la fecha en que se presentó el recurso y el pronunciamiento de fondo que lo resolvió, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales de la actora y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

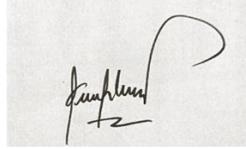
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bce0ac74ee684fec09f27999e07a7893e268ec0d84566a0ab703e6e3ac568a**

Documento generado en 04/05/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>